

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1º PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 46 de abril 20 de 2023, quedó notificado el presente auto.

RAÚL ALEXIS ESCOBAR PATIÑO
Secretario

Auto No.	0595
Radicación No.	76-130-40-89-001-2022-00242-00
Proceso	DIVISORIO VENTA DE BIEN COMUN
Cuantía	MENOR
Demandante	OSCAR ALBERTO CRUZ AGUDELO con C.C. 6.404.213 oscaralberto00@live.com.mx
Apoderado Dr.	HAROLD PAZBASTIDAS harolpaz10-5@hotmail.com
Demandado	FRANCYLENA ARCE ROJAS con C.C. 29.701.600 francy012@outlook.com
Ciudad y fecha	Candelaria Valle, abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

En la presente demanda DIVISORIO DE VENTA DE BIEN COMÚN, la cual fue promovida por el señor OSCAR ALBERTO CRUZ AGUDELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.404.213, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la señora FRANCYLENA ARCE ROJAS, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 29.701.600, las partes suscribieron un acuerdo transaccional remitido al correo institucional de este Despacho el día 21/02/2023 a las 15:39 en la que de forma coadyuvada solicitaron la terminación anormal del proceso conforme al artículo 312 del CGP; no obstante de forma posterior el día 27/02/2023 a las 15:13 el apoderado judicial de la parte actora solicita que no se tenga en cuenta dicha solicitud razón por la cual se dará traslado de tal solicitud a la contraparte por tres (3) días de conformidad a lo establecido en el artículo 312 del C.G.P.

Lo anterior en razón a que de conformidad con lo establecido en el artículo 1625 del Código Civil, la transacción es un modo de extinguir las obligaciones y nace a la vida jurídica como un acuerdo de voluntades (art. 2469 C.C). Así las cosas, la transacción implica el pacto entre las partes de poner fin a un derecho de contenido dudoso o a una relación jurídica incierta, que surge de la intención de las partes de modificarla por una relación cierta y firme, con concesiones recíprocas. Además, de acuerdo con el artículo 2483 C.C, la transacción tiene efectos de cosa juzgada a menos que se configure un vicio que genere nulidad, razón por la cual al nacer a la vida jurídica de forma voluntaria no es viable que después de suscrita se requiera no tener en cuenta la misma sin la manifestación expresa de la demandada. Teniendo en cuenta lo enunciado, este Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado del escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora a la demandada FRANCYLENA ARCE ROJAS, en el que solicita no tener en cuenta el acuerdo transaccional allegado y continuar con el proceso, por el termino de tres días a efectos de que el extremo pasivo manifieste lo que considere pertinente frente a ello.

SEGUNDO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luza

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45c4c80795d83a84dd3982cda3d1cb091de4542d5e014cf825ce1b0bd0ce9dab**
Documento generado en 18/04/2023 04:27:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>